

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. (...)”

Lima, 4 de enero de 2023

VISTO en sesión del 4 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1083/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INVERSIONES NEVA SAC** por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios [Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA]; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de octubre de 2016, la empresa INVERSIONES NEVA S.A.C., en adelante **el Proveedor**, tramitó su solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en adelante el **RNP**, presentando para tal efecto los formularios denominados *“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes – Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”* (Trámite N° 9595399-2016-LIMA)¹ y *“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios – Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”* (Trámite N° 9596503-2016-LIMA)².

El 6 de octubre de 2016, el proveedor obtuvo la aprobación automática de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios.

2. Mediante Memorando N° 196-2019/DRNP³ del 4 de febrero de 2019, presentado [según se aprecia del sello de recibido] el 5 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el RNP informó que el Proveedor habría presentado información inexacta durante sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios.

¹ Véase folios del 9 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase folios del 15 al 17 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folio 1 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

A efectos de sustentar su denuncia, el RNP remitió, entre otros documentos, el Informe N° 76-2019/DRNP⁴ del 4 de febrero de 2019, en el cual señaló lo siguiente:

- El 6 de octubre de 2016, el Proveedor obtuvo la aprobación automática ante el RNP, de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios.
- De la revisión de la información declarada por el Proveedor en los (Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA), se evidenció que el señor José Alberto Navarro Campos es su representante legal (gerente general).

Asimismo, de la verificación en el servicio de consultas en línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP/publicidad registral en línea, correspondiente a la Partida electrónica N° 70345476 del Proveedor, se advirtió que el señor José Alberto Navarro Campos, figura como Gerente General.

- Por otro lado, de la información declarada por la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C., en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes N° 5349753-2014, se observó que el señor José Alberto Navarro Campos, es presidente del directorio y socio con el 10.56% del total del capital social de la referida empresa.

Del mismo modo, de la revisión del servicio de consultas en línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP/publicidad registral en línea, respecto a la Partida Electrónica N° 07118452 de la mencionada empresa, se verificó que el señor José Alberto Navarro Campos es socio fundador.

- Por otra parte, de la revisión del Registro de inhabilitados para contratar con el Estado, se evidenció que la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C., fue sancionada por el Tribunal con inhabilitación temporal en su derecho participar en procesos de selección y contratar con el Estado, en mérito de la Resolución N° 2554-2015-TCE-S3 del 6 de noviembre de 2015, por el periodo de quince (36) meses, vigente desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2018.

⁴ Véase folios del 3 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

- De los actuados administrativos del procedimiento de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, se advirtió que el representante legal del Proveedor, presentó la *declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*, en la cual manifestó estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista con el Estado; asimismo, señaló que toda la información que proporcionaba era veraz, así como, que los documentos presentados eran auténticos, caso contrario se sometía al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En tal sentido, conforme a lo reseñado, se tiene que, según el régimen legal del Proveedor y de la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C., ambas presentan vinculación debido a que el representante legal (gerente general), José Alberto Navarro Campos, de la primera empresa, es a su vez, presidente del Directorio y socio con el 10.56% del total del capital social de la segunda.
- Al respecto, el literal k) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establecía que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: *“Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales que formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o, que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción”, acotando que “para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”.*
- Así, conforme a lo expuesto, las solicitudes de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, fueron aprobadas el 6 de octubre de 2016; esto es, cuando la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C., se encontraba sancionada por el Tribunal de forma temporal desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 16

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

de noviembre de 2018, hecho que se contradice con la declaración jurada efectuada por el representante legal del Proveedor, respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado, no obstante estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal k) de la Ley, por lo antes referido.

- Por ello, se evidencia, según se señala en los citados documentos, que el Proveedor transgredió el principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios presentados ante el RNP.
- En tal sentido, a través de la Resolución N° 759-2017-OSCE/DRNP del 24 de agosto de 2017, se dispuso lo siguiente:
 - Declarar la nulidad del acto administrativos del 6 de octubre de 2016, por el cual se aprobaron los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante el RNP del Proveedor, así como la constancia electrónica expedida a su nombre.
 - Disponer el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo).
 - Poner la citada resolución en conocimiento del Tribunal una vez consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.
- Dicha resolución fue notificada al Proveedor el 29 de agosto de 2017, a través de la bandeja de mensajes del RNP, la cual quedó consentida el 21 de setiembre del mismo año, al no haberse interpuesto recurso de reconsideración.
- Teniendo en cuenta lo expuesto, el Proveedor, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁵.

4. Con Decreto del 30 de junio de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el RNP, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el marco de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios [Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA]; infracción que estuvo tipificada en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplir con el requerimiento.

5. Mediante Decreto del 4 de agosto de 2022⁷, previa razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, y al ignorarse el domicilio cierto del Proveedor, se dispuso la notificación del procedimiento administrativo sancionador a aquél, vía publicación en el boletín del diario oficial *El Peruano*, publicándose el 1 de setiembre del mismo año⁸.
6. Mediante Decreto del 23 de setiembre de 2022⁹, habiéndose verificado que el

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁶ Véase folios del 77 al 80 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folio 98 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folio 103 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase folio 106 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

Proveedor no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Proveedor al haber presentado supuesta información inexacta ante el RNP, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el marco de sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y de servicios [Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA]; infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Naturaleza de la infracción

2. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
3. Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto, en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador, ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud está relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se logre¹⁰, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

6. Para este supuesto -información inexacta- la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

¹⁰ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

Configuración de la infracción

7. En el presente caso se atribuye responsabilidad administrativa al Proveedor, por haber presentado supuesta información inexacta contenida en los siguientes formularios:

- a) Formulario denominado “Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de Bienes” – *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”* (Trámite N° 9595399-2016-Lima) del 5 de octubre de 2016; enviado vía electrónica el **5 de octubre de 2016**, al Registro Nacional de Proveedores.(pág. 9 a 13 archivo PDF)
- b) Formulario denominado “Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de Servicios” - *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”* (Trámite N° 9596503-2016-Lima) del 5 de octubre de 2016; enviado vía electrónica el **5 de octubre de 2016**, al Registro Nacional de Proveedores. (pág. 15 a 19 archivo PDF)

Conforme a lo señalado, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el RNP y la inexactitud de la información contenida en aquellos.

8. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo y según lo informado por el RNP, se aprecia que los formularios cuestionados fueron presentados por el Proveedor al RNP, **el 5 de octubre de 2016**, en el marco de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios. Esta circunstancia no ha sido controvertida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es importante precisar que, uno de los extremos de los formularios referidos, incluye la *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”*, la cual constituye una declaración necesaria para la inscripción como proveedor de bienes y de servicios; en ese sentido, habiéndose acreditado el primer supuesto de configuración del tipo infractor referido a la presentación efectiva al RNP de los documentos materia de cuestionamiento, corresponde avocarse al análisis para determinar si aquellos contienen información inexacta.

9. Ahora bien, se aprecia que el cuestionamiento a los formularios señalados de manera precedente, deriva de la supuesta información inexacta contenida en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

aquellos, esto es, en la "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", específicamente en el literal b), en el que el Proveedor declaró bajo juramento, estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que ello implica no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.

10. En tal sentido, el RNP a través de su Informe N° 76-2019/DRNP¹¹ del 4 de febrero de 2019, denunció que, aun cuando el Proveedor declaró bajo juramento no estar impedido para contratar con el Estado, sí habría estado inmerso en el supuesto previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, el cual se cita a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos para ser postor y/o contratista.

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

(...)

k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

(...)"

(El resaltado es agregado).

Según la disposición citada, están impedidas de ser participantes, postores o contratistas, las empresas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, **integrantes de los órganos de administración** apoderados o representantes

¹¹ Véase folios del 3 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

legales, que **formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente** con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, o que habiendo actuado como personas naturales fueron sancionadas por la misma infracción.

11. Así, también debe señalarse que, de conformidad con la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, debe tomarse en consideración que estarán impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:
 - a) Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentran sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.
 - b) Las personas jurídicas cuyos integrantes forman o formaron parte, **al momento de la imposición de la sanción o en los doce (12) meses anteriores a dicha imposición**, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Para estos efectos, por “integrantes” se entiende a los integrantes de los órganos de administración, a los apoderados o **representantes legales**, así como a los **socios**, accionistas, participacionistas, o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplica siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente. Asimismo, el citado impedimento se extiende a las personas naturales o jurídicas que, al momento de impuesta la sanción y/o dentro de los doce (12) meses anteriores, actuaron **como integrantes de personas jurídicas** que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Cabe precisar que lo antes señalado guarda concordancia con los criterios de interpretación establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 01/2016 del 5 de agosto de 2016.

12. Teniendo en cuenta lo informado por el RNP respecto al supuesto impedimento en el que habría estado incurso el Proveedor [cuando tramitó las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios], previamente debe definirse la situación jurídica que el señor José Alberto Navarro Campos tiene o tenía en el Proveedor (persona jurídica vinculada) y en la empresa CONSULTORÍA &

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C. (persona jurídica sancionada).

Conformación societaria y representación del Proveedor (persona jurídica "vinculada").

13. Sobre el particular, de la revisión de la información declarada por el Proveedor en sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios [Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA], presentados el 5 de octubre de 2016 ante el RNP, se evidencia que el señor José Alberto Navarro Campos figura como representante legal (gerente general), como se aprecia a continuación:

DATOS DEL REPRESENTANTE							
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	N° DE PARTIDA ELECTRÓNICA	DOMICILIO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE INGRESO
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD	25785549	NAVARRO CAMPOS JOSÉ ALBERTO	70345476	Urb. Previ Mz 14 – Lote 6	999934370	inversionesnev asac@gmail.com	22/07/2008

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
GERENCIA				
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N°. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	CARGO
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	25785549	NAVARRO CAMPOS JOSÉ ALBERTO	22/07/2008	GERENTE GENERAL

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal¹², considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que aquella y la documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad; por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.

En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP a efectos de conocer la conformación societaria declarada por el propio Proveedor. Por ello, se tiene suficiente convicción de la condición de gerente general que ostentó el señor José Alberto Navarro Campos en la fecha en que se

¹² Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-53, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-54, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

tramitó las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios.

14. Asimismo, respecto de la organización interna del Proveedor, de la revisión de la Partida Registral N° 70345476¹³ de la Oficina Registral de Callao de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Asiento A00001 del rubro "Constitución", se aprecia que el señor José Alberto Navarro Campos figura como gerente general; con lo cual se corrobora la información proporcionada por aquél ante el RNP.
15. En ese sentido, a partir de la información presentada por el Proveedor ante el RNP [Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA], así como la contenida en la citada Partida Registral, se tiene convicción que el señor José Alberto Navarro Campos figura como gerente general, al momento en que éste presentó sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios materia de análisis.

Respecto a la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C. (persona jurídica sancionada).

16. De la información registrada en el RNP, se advierte que la empresa *CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C.*, en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes ante el RNP [Trámite N° 5349753-2014-LIMA]¹⁴, declaró que el señor José Alberto Navarro Campos, formaba parte del Órgano de Administración (Presidente de Directorio) y socio con 1056 participaciones equivalente al 10.56% del capital social, como se aprecia a continuación:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN							
DIRECTORIO							
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		N°. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		FECHA DE INGRESO	CARGO	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE		25785549	JOSÉ ALBERTO NAVARRO CAMPOS		02/11/2010	PRESIDENTE	
SOCIOS/ACCIONISTAS/TITULAR							
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE N°. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	DE Nro. DE PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE	PROCENTAJE	

¹³ Obrante a folio 21 a 25 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 27 a 29 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

					LAS ACCIONES	
(...)						
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	25785549	JOSÉ ALBERTO NAVARRO CAMPOS	28/10/2006	1056	10560	10.56

Cabe recordar que dicha información presentada ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, por lo que causa convicción sobre la condición de Presidente de Directorio y socio que ostentó el señor José Alberto Navarro Campos en la citada empresa, al momento de la renovación de su inscripción como proveedor de bienes.

17. Por otra parte, de la información registrada en la Partida Registral N° 07118452¹⁵ de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Asientos A00001 y C00005 del rubro "Constitución" y "Nombramiento de mandatarios", se advierte que el señor José Alberto Navarro Campos, figuraba como socio fundador y Presidente de Directorio, respectivamente, corroborándose de esta manera la información consignada en su declaraciones jurada.
18. Ahora bien, resulta oportuno señalar que, mediante la Resolución N° 2554-2015-TCE-S3 del 6 de noviembre de 2015, la Tercera Sala del Tribunal dispuso sancionar a la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C., con una inhabilitación de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, vigente desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2018, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
16/11/2015	16/11/2018	36 MESES	2554-2015-TCE-S3	06/11/2015	TEMPORAL

Como puede apreciarse de lo expuesto precedentemente, a la fecha de la entrada en vigencia de la sanción temporal antes referida, el señor José Alberto Navarro Campos, formaba parte de la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C., en su calidad Presidente de Directorio y socio con el 10.56% del capital social.

¹⁵ Obrante a folio 33 a 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

En ese sentido, se tiene que, el señor José Alberto Navarro Campos, Presidente de Directorio y socio de la citada empresa, estaba impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, durante el periodo de vigencia de la referida sanción.

19. Por tanto, este Colegiado advierte que, al **5 de octubre de 2016**, cuando se presentaron las *“Solicitudes de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios”*, las cuales contienen la *Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*, el Proveedor sí estaba impedido para ser participante, postor y/o contratista con el Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, toda vez que tenía dentro de su composición orgánica al señor José Alberto Navarro Campos, como gerente general, quien a su vez, era socio con el 10.56 % del capital social y ostentaba el cargo de Presidente de Directorio en la empresa CONSULTORÍA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERÍA S.A.C., dentro de los doce (12) meses anteriores y al momento en que se sancionara a ésta con una inhabilitación temporal, a través de la Resolución N° 2554-2015-TCE-S3.
20. Por lo expuesto, se evidencia que, la información consignada por el Proveedor en sus *“Solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios” (Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas)* [Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA], **no es concordante con la realidad**, pues, contrariamente a lo afirmado en dichos documentos, **al 5 de octubre de 2016**, fecha en la que fueron presentadas las declaraciones juradas, aquél sí estaba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado según lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, conforme a las consideraciones expuestas.
21. En consecuencia, este Colegiado considera que los documentos materia de análisis **contienen información inexacta**.
22. En ese orden de ideas, habiendo quedado acreditado que el Proveedor presentó información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y de servicios; corresponde verificar si las mismas le generaron un beneficio o ventaja.

Al respecto, se verifica que los referidos documentos fueron presentados ante el RNP como parte de los requisitos para la aprobación de los trámites de inscripción como proveedor de bienes y de servicios; por lo tanto, se concluye que, en el presente caso, con la presentación de dichos documentos ante el RNP, **sí se ha**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

configurado el beneficio o ventaja a favor del Proveedor, pues, el 6 de octubre de 2016, fueron aprobados dichos trámites, estando habilitado de esta manera para participar en procedimiento de selección y, de ser el caso, contratar con el Estado.

23. Por lo expuesto, este Colegiado considera que se ha acreditado la responsabilidad del Proveedor en la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde imponerle sanción, previa graduación de la misma.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

24. De forma previa a la imposición de sanción al Proveedor por la infracción cometida, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que si, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

25. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, a la fecha, se encuentran vigentes las modificatorias a la Ley, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, y la modificado por la Ley N° 31535, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**. Asimismo, se encuentra vigente, el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, actualmente, la infracción imputada se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual contiene nuevos elementos de la infracción, conforme se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

señala a continuación:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)*

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.”

- 26.** Con relación a la infracción consistente en presentar información inexacta ante el RNP, es de apreciar que, aun con el cambio normativo incorporado en el TUO de la Ley N° 30225, se sigue previendo que, para la configuración del tipo infractor, la presentación de información inexacta ante el RNP debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio, variando su tipificación en el extremo referido a que tal beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante el RNP.

Pues bien, aplicados los cambios normativos al caso concreto, se tiene que la presentación de la información contenida en las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios – *“Declaración Jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”* [Trámites 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA] constituía un requisito o requerimiento obligatorio del RNP para viabilizar sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, con la finalidad de estar habilitado para participar en procedimientos de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes descrito, se aprecia que la conducta incurrida por el Proveedor (presentar información inexacta), también constituye una conducta infractora¹⁶ bajo el actual marco normativo.

27. Asimismo, en lo referido a la consecuencia, en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se dispone que, ante la comisión de la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es la inhabilitación temporal, consistente en la privación, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses del derecho del Proveedor de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado; no verificándose mayor variación respecto a la sanción estipulada en la Ley de forma previa a su modificatoria.
28. Por consiguiente, este Colegiado aprecia que la normativa actual no resulta más favorable al Proveedor en el presente caso, por lo que se procederá a fijar la sanción de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Graduación de la sanción

29. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Proveedor.
30. Así, en relación a la sanción a imponer, corresponde verificar los criterios de graduación de la sanción consignados en el artículo 226 del Reglamento, según lo siguiente:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que los *principios de presunción de veracidad e integridad* deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la

¹⁶ Infracción cuya descripción y contenido material, debe precisarse, se agota en la realización de una conducta, sin que exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de información inexacta es una conducta que quebranta dichos principios.

- b) **Intencionalidad del infractor:** de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecian elementos que permitan determinar la intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción, no obstante, se advierte falta de diligencia respecto a la verificación de la información que pertenece a su esfera de dominio; toda vez que presentó dos (2) declaraciones juradas indicando no encontrarse con impedimento alguno para ser participante, postor y/o contratista del Estado, cuando en realidad sí lo estaba.
- c) **Daño causado:** con la presentación de las declaraciones juradas por parte del Proveedor cuya inexactitud ha quedado acreditada, se generó una errónea percepción ante el RNP, que le permitió cumplir con un requisito obligatorio para la aprobación de sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, hecho que finalmente ocurrió, en detrimento de una disposición legal de orden público.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Proveedor no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Proveedor no se apersonó al presente procedimiento, ni presentó descargos.
- g) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁷:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Proveedor se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

¹⁷ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20492162974	INVERSIONES NEVA SAC	18/08/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	11/01/2010	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Proveedor no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

31. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 267 del nuevo Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal se encuentra obligado a comunicar al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el presente caso, se advierte que a través de la Resolución N° 759-2017-OSCE/DRNP del 24 de agosto de 2017, el RNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, vista la inexactitud de la información contenida en las declaraciones juradas que formaron parte de los trámites de inscripción como proveedor de bienes y de servicios que presentó el Proveedor ante el RNP.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

32. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de la infracción que estuvo contenida en el literal h) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo lugar el **5 de octubre de 2016**, fecha en la que fueron presentadas las declaraciones juradas cuya inexactitud han quedado acreditadas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES NEVA SAC (con R.U.C. N° 20492162974)**, por un período de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios [Trámites N° 9595399-2016-LIMA y N° 9596503-2016-LIMA]; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificado el presente pronunciamiento.
2. Disponer que la Secretaría del Tribunal efectúe las acciones que correspondan para notificar de manera oportuna la presente resolución a la empresa **INVERSIONES NEVA SAC (con R.U.C. N° 20492162974)**, pues se ha verificado que el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, al no conocerse en dicha fecha domicilio cierto de aquel.
3. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0025-2023-TCE-S4

4. Poner el presente pronunciamiento en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.